

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA PROMOVIDO POR LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, CONTRA BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00383**-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como lo establece el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se emite la presente sentencia de manera escrita. Se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo absolutorio de 2 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El 23 de agosto de 2019 el demandante, actuando en causa propia, promueve el presente proceso con el fin que se declare que prestó unos servicios profesionales de abogado a la demandada; en consecuencia, sea condenada a pagar la suma de \$16.000.000, intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el monto de la condena, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la misma, y costas del proceso.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta que fue contratado por la accionada para llevar hasta su culminación proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en la ciudad de Bogotá sobre un inmueble de propiedad del hijo de aquella, Carlos Fernando Ávila Duque, quien a su vez dispuso el inmueble a nombre de los señores Ángel Gilberto Bonilla Ávila e Hilda Aurora Gaitán y posteriormente les ordenó que lo hipotecaran, y así se hizo, pero nunca pagaron el capital ni los intereses del crédito hipotecario a la acreedora Hilba Ripe Grosso, razón por la cual la última inició el proceso respectivo, que

correspondió al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 2013-00837; el referido despacho judicial el 27 de noviembre de 2013 libró mandamiento de pago contra los señores Hilda Aurora Gaitán y Ángel Gilberto Bonilla Ávila; el 18 de mayo del 2016 se dictó providencia para seguir adelante con la ejecución y una vez ejecutoriada la decisión el proceso se remite al Juzgado 4° de ejecución de Sentencias Civil de Bogotá, el 15 de febrero de 2017; refiere que en el mes de agosto de 2017 y encontrándose las diligencias para remate del inmueble hipotecado, solicitan sus servicios profesionales de abogado; específicamente el 28 de agosto de 2017 se reúne con la señora Blanca Cenelia Duque de Ávila, Hilda Aurora Gaitán y Ángel Gilberto Bonilla Ávila y lo contratan para que continuara con la representación judicial en el proceso ejecutivo hipotecario ya referenciado; señala que de manera independiente también fue contratado por la señora Blanca Duque de Ávila con el objeto de brindar una asesoría, desarrollo de la venta, escrituración del predio hipotecado, y adelantar las negociaciones y elaboración de los documentos legales de dicha negociación para proceder con el pago de las obligaciones establecidas en el proceso hipotecario 2013-00837; indica que elaboró el contrato de promesa de compraventa del inmueble lote No 8 manzana p de la urbanización Montana en Sopó, Cundinamarca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-56269 entre los prometientes vendedores Hilda Aurora Gaitán y Ángel Gilberto Bonilla Ávila y el prometiente comprador Lázaro Miguel Rodríguez Jiménez, suscrito el 28 de agosto de 2017; que el 31 de agosto siguiente con el dinero que se obtuvo del contrato de promesa de compraventa efectuó las consignaciones a órdenes de la acreedora en el proceso hipotecario en el Banco Agrario, y ese mismo día solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; que el 1° de diciembre de 2017 aportó la liquidación adicional del crédito solicitada por el Juzgado 4° Civil de Ejecución de Bogotá y el 22 de agosto 2018 se da por terminado el proceso por pago; con posterioridad se adelantan las diligencias ante la DIAN para que procediera con la elaboración de los oficios de cancelación de embargos y del exhorto para la cancelación de la hipoteca; relata que una vez se obtiene toda esta documentación se presentó ante la Notaría Única de Guatavita, sucursal Sopo, con la minuta de compraventa para proceder con todo el trámite para el cual fue contratado; así las cosas la escritura de venta No. 690 se efectuó el 18 de julio de 2019, y el 8 de agosto de ese mismo año se registra la escritura pública de compraventa y con esta gestión termina su labor; como se observa, según lo dicho por el demandante

la prestación de servicios profesionales inicia en el mes de agosto de 2017 y finaliza en el mismo mes pero del año 2019; informa que procedió con el cobro de sus honorarios, pero la demandada le dice que ella no le adeuda nada que el que le debe es el hijo de ella; que los honorarios pactados ascienden a la suma de \$16.000.000.

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 devuelve la demanda para que sea subsanada (fl. 35) y el 3 de diciembre del mismo año la admite y ordena notificar a la accionada (fl. 39), diligencia que se cumplió conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS. (fl. 40)
- 4.** El despacho mediante auto del 20 de febrero de 2020 fijó fecha de audiencia para el 16 de junio siguiente, pero la misma no se llevó a cabo por la contingencia COVID – 19, por lo que una vez se levanta la suspensión de términos, el 8 de julio del 2020, se fija una nueva fecha para el 21 de agosto de este año; no obstante como quiera que el la juzgadora de instancia se encontraba resolviendo un proceso de fuero sindical ese mismo día reprograma su agenda señalando el 2 de septiembre del mismo año para continuar con las diligencias.
- 5.** El 2 de septiembre de 2020 la accionada en audiencia del art. 72 del CPTSS contestó con oposición; consideró que es cierto que el inmueble estaba para remate, pero ella buscó los servicios de corretaje del señor Álvaro López para que vendiera el inmueble y así poder pagar la deuda, más no los servicios profesionales de abogado y en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 231 a 252).
- 6.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 2 de septiembre del 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000 (fl. 58).
- 7.** Recibido el expediente digital el 10 de septiembre del 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 15 de septiembre siguiente
- 8.** Luego, ante la reanudación de los términos judiciales y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 22 de septiembre

de siguiente se corrió traslado común a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

9. La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión; manifestó que en un análisis integral de las pruebas aportadas y las practicadas en audiencia es innegable la labor que realizó así como su cumplimiento, pero la negativa del despacho a las pretensiones se centra en definir que no existió la relación contractual desconociendo las declaraciones e interrogatorio de parte y los documentos aportados; los señores Aurora Gaitán y Ángel Bonilla en sus testimonios aceptan que el inmueble era del señor Carlos Ávila hijo de la demandada; que fue la accionada quien estuvo presente en todas las actividades, realizó las negociaciones y contrató al actor; por otro lado, manifiesta que la negativa del despacho al practicar los testimonios de los señores Lázaro Miguel Rodríguez Jiménez (comprador del inmueble) y del señor Javier Mancera (comisionista) lesionó de manera flagrante la demostración de los hechos y generó incertidumbre en la juzgadora.

La parte demandada guardó silencio dentro del término concedido, pues dicho plazo se surtió entre el 24 y 30 de septiembre, por lo que el escrito allegado por tal parte el 5 de octubre de 2020, resultó extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Como la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 agosto y 27 septiembre de 2017 rads. 74517 y 75385. Quiere decir lo anterior que se examinará la cuestión litigiosa en su totalidad sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.

La cuestión que se debate en el proceso es si se configuró la prestación de unos servicios profesionales de abogado del actor en favor de la demandada y por consiguiente si es procedente el pago de los honorarios peticionados. En consecuencia, ese es el problema jurídico por resolver.

En esa tónica, lo primero que debe señalarse es que como es bien sabido el ejercicio de la abogacía como profesión liberal genera para el profesional del

derecho el pago de los honorarios correspondientes, una vez cumplido el servicio encomendado por el contratante o poderdante, con sujeción a lo pactado de manera escrita o verbal. De ahí que le compete al interesado en obtener su remuneración por esos servicios demostrar los siguientes aspectos: a) que realmente los prestó; y b) el monto de sus honorarios o, en su defecto, acreditar lo que acostumbra a cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad, u otros factores pertinentes relativos a las gestiones cumplidas.

Aunado a lo anterior, el Código Civil establece las normas concernientes al contrato de mandato, denominación en la que encaja este tipo de prestación de servicios, título 28 artículos 2142, 2143, 2144, 2184.

Para la acreditación de la prestación de los servicios profesionales prestados por el demandante se anexó con la demanda la siguiente prueba documental:

Obra a folio 8 poder otorgado al demandante por los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila para que en sus nombres y representación continúe y lleve a su terminación el proceso ejecutivo adelantado por la señora Hilba Ripe Grosso en su contra, radicado 2013-837, que cursó en el Juzgado 4º Civil de Ejecución de Bogotá.

Obra a fl. 9 escrito de solicitud de terminación del proceso 2013-837 radicado ante el Juzgado 4º Civil de Ejecución de Bogotá por el actor en calidad de apoderado judicial de los antes citados, sin sello de recibo por parte del despacho judicial.

Obra a folio 10 liquidación adicional al crédito dentro del proceso 2013-837 (Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá) presentado por el actor en calidad de apoderado judicial de los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila.

A folios 11 a 15 aparece información de consulta de proceso Siglo XXI del proceso 2013-837 del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá dentro del proceso 2013-837 demandante: Hilba Ripe Grosso, demandados Ángel Gilberto Bonilla Ávila e Hilda Aurora Gaitán Bernal.

Reposan oficios del 6 y 25 de junio de 2019, expedidos por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá dirigidos a Instrumentos Públicos y al Registrador Instrumentos públicos informando la terminación del proceso 2013-837 por pago (folios 16 y 17).

Obra a folio 18 escrito (13 de marzo de 2019) del demandante en calidad de apoderado judicial de los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila solicitando al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá se elabore oficio de exhorto para cancelación de hipoteca dentro del proceso 2013-837.

A folio 19 obra oficio del 24 de abril del 2019 dirigido a la Notaría 9 del Circulo de Bogotá con el fin de solicitar la cancelación del gravamen hipotecario dentro del proceso 2013-837 del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Reposa a folios 20 a 26 la cancelación del gravamen hipotecario dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013-837 emanada de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

Finalmente, a folios 27 a 29 escritura pública de venta total de fecha 18 de julio de 2019 y emanada de la Notaria Única del Círculo de Guatavita, donde figuran como vendedores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila y compradores Lázaro Miguel Rodríguez Jiménez y María Edilma Velandia Velandia.

Se recibieron los testimonios de los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila y el interrogatorio de parte de la demandada.

Hilda Gaitán manifestó lo siguiente: *“(...) inicialmente llegaron a mi casa un par de comisionistas y el señor Lázaro y estuvimos haciendo el negocio, acordamos el negocio y nos quedamos de encontrar para hacer la promesa de venta en los siguientes días en la notaria de Sopó, en el momento en que se hizo la promesa de venta el señor Lázaro dijo que pues que la plata no la íbamos a recibir, se sabía desde un comienzo que esa plata era para pagar una hipoteca y en ese momento en que se hizo la promesa de venta que se fue a legitimar allá en la notaría él me dijo que pues tocaba firmarle un poder al señor Leonardo Rodríguez abogado para que fuera y pagara ese dinero en el juzgado donde había que pagarlo, entonces le mencioné yo le comenté que pues yo tenía mi abogada, que había estado durante todo ese proceso, que porque no lo hacía ella, me dijo que no, que sencillamente le firmara el poder que de ahí en adelante el señor Leonardo digamos era el que iba a pagar allá para hacer la escritura... (...) Realmente, o sea nosotros hicimos directamente la negociación con el señor Lázaro, porque*

anteriormente habíamos acordado con el hijo de ella con don Carlos Ávila, habíamos acordado de que nosotros teníamos que vender la casa para no vernos perjudicados para pagar la hipoteca, como digo esa casa estaba en negocio de una permuta que hicimos con él y pues ella como le digo, ella estuvo como testigo, pero nosotros hicimos el negocio prácticamente de la casa, o sea el señor fue y me buscó, o sea don Lázaro y los comisionistas fueron y me buscaron a la casa donde yo viví para saber cómo era el negocio de la casa y en qué condiciones se hacía...”

Ángel Gilberto Bonilla dijo: *“No señor, esa casa que le vendimos a don Lázaro, esa casa era propiedad de nosotros únicamente, nosotros compramos el lote e hicimos la casa, no era de nadie más, se hizo una permuta con don Carlos Fernando Ávila por otra casa, pero esa casa siempre ha sido desde los lotes ha sido de nosotros... (...) Ella (refiriéndose a la demandada) simplemente era como un testigo ahí en la negociación que se hizo, en representación del hijo...”*

La demandada en su interrogatorio de parte no reconoció adeudarle al demandante, ni haber contratado con este sus servicios profesionales. Cuando el despacho la interroga responde de la siguiente manera: *“¿Indíqueme a este despacho si usted hizo algún acuerdo con el aquí demandante Leonardo Rodríguez Maldonado de pagar honorarios profesionales? R/No. ¿Indíqueme a este despacho si usted le encomendó al señor aquí demandante que le hiciera algunas gestiones profesionales? R/ No.*

En lo demás, manifestó que su única intervención en esas negociaciones fue buscar los servicios de corretaje del señor Álvaro López para que vendiera el inmueble de los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila para que se pagara la deuda.

De esas probanzas no es posible inferir la supuesta gestión encomendada al actor por la señora Blanca Cenelia Duque de Ávila, pues ni ella ni los testigos aceptan ni reconocen dicha prestación de servicios profesionales. Los documentos aportados no hacen ninguna mención de la demandada, sino que se refieren a los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila, siendo patente que el abogado actuó en calidad de apoderado judicial de estos dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por la señora Hilba Ripe Grosso, radicado 2013-837, que cursó en el Juzgado 4º Civil de Ejecución de Bogotá; ninguna de las piezas ya referenciadas inmiscuyen a la acá accionante en calidad de mandante, poderdante o contratante como para pensar que fue esta última quien requirió los servicios del accionante.

Por otro lado, de las declaraciones de testigos no es posible construir un entendimiento distinto al que arribó el juzgado, por cuanto los deponentes fueron enfáticos en manifestar que el proceso judicial se adelantó contra ellos, y que el inmueble que fue gravado con hipoteca era de su propiedad; que la demandada únicamente participó como una especie de testigo para velar por los intereses de su hijo Carlos Ávila, ya que los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Ávila habían celebrado un contrato de permuta con el último, sin que este tema haya quedado suficientemente claro; además que no es relevante para resolver el asunto en la medida en que por el hecho de que la accionada haya estado presente como testigo o en representación de su hijo, no quiere decir que tuviera que contratar un abogado para esto, pues tal como quedó visto, tanto en el proceso ejecutivo hipotecario como en la venta del inmueble, se vieron involucrados personas distintas y ajenas a la demandada.

Del interrogatorio de parte de la accionada, tampoco se puede colegir la relación que se alega en la demanda, pues esta no admitió expresamente haber contratado al abogado en el trámite del proceso hipotecario de marras, ni tal hecho se desprende implícitamente de sus respuestas. Es cierto que puede ocurrir que un tercero contrate un abogado para que adelante unas gestiones procesales en las que el contratante no es parte ni interviniente, que parece ser la tesis del accionante. Pero esta relación tiene que quedar sólidamente demostrada, y ello no ocurre en el presente caso, porque las aseveraciones del actor en el libelo y en los alegatos se quedan en simples enunciados y suposiciones, huérfanos por completo de respaldo probatorio firme y certero.

Incluso podría aceptarse que los deponentes en algunas respuestas se muestran titubeantes y dudosos, pero ello no es suficiente para aceptar la posición del demandante, porque, se insiste, en este aspecto la prueba tiene que ser contundente y rotunda, y en esta oportunidad no se cumple con esos estándares, por cuanto no hay concreción ni certeza sobre el aspecto que el demandante ha debido demostrar y de lo que dependía el éxito de su pretensión.

Así mismo, si el actor pensaba que con la restante prueba testimonial podía demostrar su postura, tenía que haber propuesto los recursos del caso cuando la juzgadora prescindió de la práctica de la prueba testimonial de Lázaro Miguel Rodríguez Jiménez y Javier Mancera, pero no lo hizo, convalidando aquella determinación, que se encuentra respaldada con el art. 53 del CPTSS.

Colofón de lo dicho, no queda camino diferente que confirmar el fallo consultado, ante la demostración de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la demandada consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 2 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, contra BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

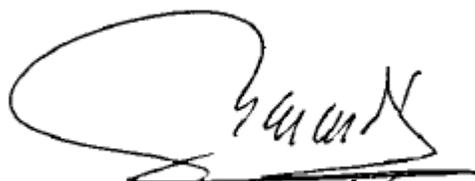
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria